

CM/ 371



Ministerio
de Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 03 JUN. 2026

2026-5-1-0003438

VISTO: lo establecido en el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, modificó el primer capítulo de la Ley N° 19.484, relativo al informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la administración tributaria;

II) que la Ley N° 19.484 fue reglamentada por el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017;

III) que, mediante el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se efectuaron ajustes en materia reglamentaria teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, y se incorporaron nuevas hipótesis de cuentas financieras al Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: que es necesario determinar la condición de cuentas preexistentes a su respecto teniendo en cuenta las modificaciones detalladas en los Resultandos;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

ll

JA/NM/A-MB

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 19º del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, el siguiente:

“Cuentas preexistentes de personas físicas sujetas a comunicación de información.- Se entenderá por tal, toda cuenta abierta por una o varias personas físicas sujetas a comunicación de información antes del:

- i. 1º de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera; o
- ii. 1º de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar.

Para aquellas cuentas financieras que se identifiquen como tales a partir de lo dispuesto por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se entenderá por cuenta preexistente aquella que haya sido abierta antes del 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo;

b) la entidad financiera obligada a informar (o una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37º, 38º y 40º;

c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, la entidad financiera obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta preexistente, y



2026-5-1-0003438

d) la apertura de la cuenta financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta diferentes a los contemplados en el presente Decreto

A efectos de identificar las referidas cuentas deberán aplicarse los procedimientos dispuestos en los siguientes artículos.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 29º del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 13º del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, el siguiente:

“Cuentas preexistentes de personas jurídicas y otras entidades sujetas a comunicación de información.- Se entenderá por tal toda cuenta abierta por una o varias personas jurídicas u otras entidades antes del:

ii. 1º de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera; o

JA/NM/A-MB

ii. 1º de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar.

Para aquellas cuentas financieras que se identifiquen como tales a partir de lo dispuesto por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se entenderá por cuenta preexistente aquella que haya sido abierta antes del 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo;

b) la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37º, 38º y 40º;

c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de

Conozca a su cliente, la entidad financiera obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta Preexistente, y

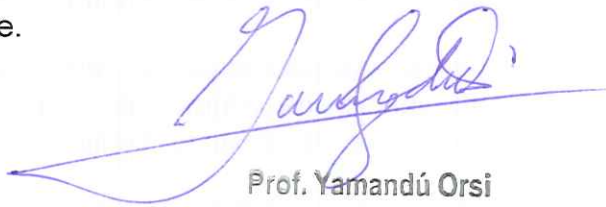
d) la apertura de la cuenta Financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta, diferentes a los contemplados en el presente Decreto.

A efectos de identificar las referidas cuentas deberán aplicarse los procedimientos dispuestos en los siguientes artículos.”

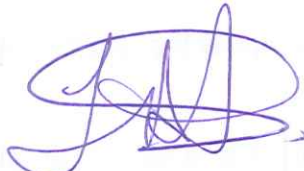
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



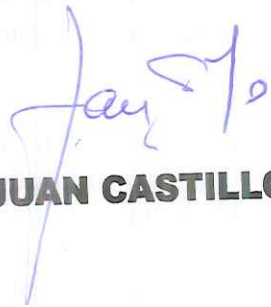
ALFREDO FRATTI



EDGARDO ORTUNO




GONZALO CMLA



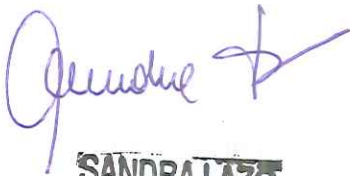
JUAN CASTILLO



JOSÉ CARLOS MAHÍA



Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



SANDRA LAZO



FERNANDA CARDONA



VALERIA CSUKASI



LUCIA ETCHEVERRY



CARLOS NEGRO



PABLO MENONI



TAMARA PASEYRO